

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 21

31 DE JULIO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los treintauno (31) días de julio de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

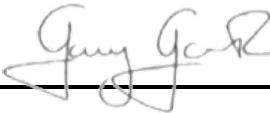
N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N° IDENTIFICACION	Resolución
1	20254211400070498749E	WENDY DAYANA GRANADOS CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	1022422442	202642111002126
2	20264211400070167288E	HAROLD YESID RODRIGUEZ AYALA	CEDULA DE CIUDADANIA	1023871384	202642109850796
3	20264211400070034204E	ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1071169258	202642110705686

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 31 DE JULIO DE 2026, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 31 DE JULIO DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: 

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 6 DE AGOSTO 2026.
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:


GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



RESOLUCIÓN N° 202642110705686 DE 10/07/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070034204E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 24 de enero de 2026, el señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.071.169.258, conducía el vehículo de placas UCM62G, por la Calle 63 con Carrera 92A de esta ciudad, cuando fue requerido por el agente JEFFERSON CAMILO VARGAS, quien al percatarse del aliento alcohólico del ciudadano, le realizó una prueba de tamizaje, la cual salió positivo, por lo que se procedió a trasladarlo las instalaciones de la policía metropolitana de tránsito, para la práctica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte de la operadora de alcohosensor ESTEFANY ALMARIO ORTIZ, esta medición trajo como conclusión que el examinado presentaba primer grado de embriaguez, motivo por el cual le fue notificada la orden de comparendo N° 11001000000052006337, por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013.

2. La parte inculpada compareció el 30 de enero de 2026 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo referida, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus párrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo del 6 de mayo de 2026, en ella el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.169.258, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, y se le impuso una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a UCM62G OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.596.845.00) (SIC) la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de TRES (03) AÑOS; inmovilización del automotor de placas UCM62G por tres (03) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por TREINTA (30) HORAS.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, impugnó la providencia mediante su abogado interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Arguye su inconformidad atacando el certificado de técnico profesional en seguridad vial del agente notificador de la orden de comparendo, ya que dicho documento no se encuentra actualizado, por lo que solicita que se revoque las sanciones impuestas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico

En el caso que nos ocupa el despacho se propone resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se vulneraron los principios de contradicción y formas propias del juicio en la valoración del certificado técnico en seguridad vial del agente notificador?, ya que, a vista del recurrente por estar el uniformado desactualizado, carece de toda idoneidad y de la calidad de la agente de tránsito.

3.2. De la actualización del certificado del agente notificador de la orden de comparendo.

Esta Dirección podrá preguntarse ¿si el agente JEFFERSON CAMILO VARGAS, quien impuso la orden de comparendo que nos ocupa, cumplió o no con los requisitos de capacitación y actualización?, como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio.

Es cierto que el parágrafo 2° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 estableció un mandato referente a la actualización de sus servidores, como mínimo de manera anual y que dicha actualización no se erige como requisito indispensable para realizar el procedimiento de tránsito. No se debe confundir la formación que debe acreditar el servidor para ejercer sus funciones con la actualización sobre ella.

Así, el artículo 4° de la Ley 769 de 2002 determinó la obligación de que los agentes de tránsito



dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, de acreditar formación técnica o tecnológica en la materia; así, el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones es su capacitación en TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN TRANSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL. Debe advertirse igualmente que la Resolución 4548 del 01 de noviembre de 2013, compilada en la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, mediante la cual se reglamentó el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, estableció que las personas que hayan acreditado el cumplimiento de los requisitos del cargo de agente de tránsito al momento de incorporarse al servicio podrán continuar ejerciendo su función.

Sin dubitación alguna, es claro que el agente de tránsito que realizó el procedimiento cumple con los requisitos académicos exigidos por la ley que lo acreditan como Técnico Laboral por Competencias en Transito, Transporte y Seguridad Vial, según constancia emitida por el Instituto Técnico en Transito, Transporte y Seguridad Vial "INTRAVIAL", obrante en el expediente, de tal suerte, este despacho no encuentra elementos que permitan arribar a la misma conclusión que la defensa sobre la idoneidad del funcionario.

Así las cosas, las demás circunstancias que el impugnante alegó en su escrito de alzada, no tienen mayor relevancia dentro del investigativo, habida cuenta que con las pruebas obrantes dentro del plenario se demostró la comisión de la infracción por parte del señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos dentro del recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando no se expuso ni probó ningún argumento que desestime la declaratoria de la responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, esta Instancia entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **6 de mayo de 2026**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.169.258, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 1100100000000 52006337, es determinante para esta Instancia que se debe proceder a confirmar en su totalidad el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.3. Otras determinaciones

Una vez realizado el control de legalidad que se debe aplicar en todas las actuaciones observa ésta Instancia, que dentro del fallo del 6 de mayo de 2026, mediante el cual se declaró la responsabilidad contravencional del impugnante y se le impuso las respectivas sanciones, el a-quo no se percató de que



la multa en pesos aproximado a centenas corresponde a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.246.800.00), por lo que este Despacho deberá en esta oportunidad procesal entrar a modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero de la parte resolutive del fallo de **6 de mayo de 2026**, que decidió de fondo el presente investigativo, en lo concerniente al valor de la multa en pesos, el cual quedara del siguiente tenor:

*“**TERCERO: IMPONER** al señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.169.258, una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.246.800.00), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución de Fallo N° 202642106396156 proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 6 de mayo de 2026, dentro del expediente N° 20264211400070034204E, mediante la cual se declaró contraventor al señor ANDERSSON STID JIMENEZ BEJARANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.169.258, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, Grado Uno - Por Primera Vez, y se le impuso una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a seiscientos veintisiete coma treinta y dos (627,32) UVB (unidad de valor básico) los cuales corresponden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.246.800.00) la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT por el término de TRES (03) AÑOS; inmovilización del automotor de placas referido por tres (03) días hábiles y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por TREINTA (30) HORAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **10** de **07** del **2026**





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642110705686

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento

Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.10 12:00:00 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

